



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./051/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./051/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00226818**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00226818**, por la que solicita:

Número total de personas que integran actualmente la Fiscalía para la Atención del Migrante y su ubicación.

Número de mandos y su respectivo puesto (titular, director general adjunto, director, subdirector) en la fiscalía para atención al Migrante y su ubicación.

materia en que realizan los peritajes.

Número de policías de investigación que actualmente laboran en la fiscalía para la atención al Migrante y su ubicación.

Número de personal administrativo que actualmente laboran en la fiscalía para la atención al Migrante y su ubicación

Nombre y número de otros puestos como enlaces, prestadores de servicios profesionales por honorarios, etc. Que integran la Fiscalía para la Atención al Migrante.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio FGEO/OM/717/2018, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, se tuvo a la Fiscalía General del Estado dando respuesta a la ahora recurrente, como consta de la lectura de foja 37 del presente expediente en los siguientes términos:

- 1. El número total de personas que integran actualmente la Fiscalía para la atención al migrante son 6 y su ubicación es Rafael Ramírez, No. 27 esquina calzada Joaquín Amado, Col. Moderna CD de Ixtepec, Oaxaca.*
- 2. Actualmente la Fiscalía para la Atención al Migrante tiene como mando al Vicefiscal Regional del Istmo, y se única en Fray Bartolome de las Casas No 24 Barrio Guichevere, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.*
- 3. No se cuenta con peritos adscritos en la Fiscalía para la Atención al Migrante.*
- 4. Son 5 policías de investigación que actualmente laboran en esta fiscalía de Atención al Migrante y su ubicación es Rafael Ramírez no 27 esquina calzada Joaquin Amado, Col. Moderna Ciudad Ixtepec.*
- 5. No se cuenta con personal administrativo que actualmente labore en la fiscalía para la Atención del Migrante y su ubicación es Rafael Ramírez no 27 esquina calzada Joaquin Amado, Col. Moderna Ciudad Ixtepec.*
- 6. Se cuenta con un ministerio público adscrito actualmente laborando en la Fiscalía para la Atención al Migrante y su ubicación es Rafael Ramírez no 27 esquina calzada Joaquin Amado, Col. Moderna Ciudad Ixtepec.*
- 7. No se cuenta con otros puestos como enlaces, prestadores de servicios profesionales por honorarios que integren la Fiscalía para la Atención al Migrante.*

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, señalando como acto impugnado:

La respuesta a la solicitud con folio 00226818 de terminada estuvo acompañada por explicación alguna o preguntas de aclaración, por lo cual estoy inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y pido una aclaración de la razón por la cual se dio por terminada la solicitud de información.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V y XI, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.051/2018** ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes siete de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado remitiendo en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, mediante oficio FGEO/DAJ/UT/409/2018, sus respectivos alegatos y manifestaciones en relación el recurso de revisión a trámite por el que ofrece como pruebas de su parte las siguientes.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que

Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho quedando registrada con el número de folio 00226818, interponiendo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la

del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de folio 00226818, *Número total de personas que integran actualmente la Fiscalía para la Atención del Migrante y su ubicación, Número de mandos y su respectivo puesto (titular, director general adjunto, director, subdirector) en la fiscalía para atención al Migrante y su ubicación, Número de peritos que actualmente laboran en la Fiscalía para la Atención al Migrante y su ubicación, solicito la información desglosada por disciplina o materia en que realizan los peritajes, Número de policías de investigación que actualmente laboran en la fiscalía para la atención al Migrante y su ubicación, Número de personal administrativo que actualmente laboran en la fiscalía para la atención al Migrante y su ubicación, Nombre*

y número de otros puestos como enlaces, prestadores de servicios profesionales por honorarios, etc. Que integran la Fiscalía para la Atención al Migrante.

II.- Dentro del término establecido para la atención de las solicitudes de acceso a la información el sujeto obligado por medio del oficio FGEO/OM/717/2018, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Oficial Mayor del Sujeto Obligado, se tuvo a la Fiscalía General del Estado dando respuesta a la ahora recurrente, en los siguientes términos: *El número total de personas que integran actualmente la Fiscalía para la atención al migrante son 6 y su ubicación es Rafael Ramírez, No. 27 esquina calzada Joaquín Amado, Col. Moderna CD de Ixtepec, Oaxaca. Actualmente la Fiscalía para la Atención al Migrante tiene como mando al Vicefiscal Regional del Istmo, y se única en Fray Bartolomé de las Casas No 24 Barrio Guichevere, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. No se cuenta con peritos adscritos en la Fiscalía para la Atención al Migrante. Son 5 policías de investigación que actualmente laboran en esta fiscalía de Atención al Migrante y su ubicación es Rafael Ramírez no 27 esquina calzada Joaquín Amado, Col. Moderna Ciudad Ixtepec. No se cuenta con personal administrativo que actualmente labore en la fiscalía para la Atención del Migrante y su ubicación es Rafael Ramírez no 27 esquina calzada Joaquín Amado, Col. Moderna Ciudad Ixtepec. Se cuenta con un ministerio público adscrito actualmente laborando en la Fiscalía para la Atención al Migrante y su ubicación es Rafael Ramírez no 27 esquina calzada Joaquín Amado, Col. Moderna Ciudad Ixtepec. No se cuenta con otros puestos como enlaces, prestadores de servicios profesionales por honorarios que integren la Fiscalía para la Atención al Migrante.*

III.- por inconformidad con la respuesta recibida el recurrente interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad; el siguiente; *La respuesta a la solicitud con folio 00226818 de terminada estuvo acompañada por explicación alguna o preguntas de aclaración, por lo cual estoy inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y pido una aclaración de la razón por la cual se dio por terminada la solicitud de información.*

En consecuencia y en atención al motivo de inconformidad que da origen al presente recurso de revisión el Sujeto Obligado en vía de informe remite como consideraciones y documentales de su parte mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./517/2018, en los siguientes términos:

1. La solicitante se inconforma con la respuesta emitida e interpone recurso de revisión ante el órgano aduciendo respecto al acto que recurre y en los puntos petitorios lo siguiente; *La respuesta a la solicitud con folio 00226818 de*

- sujeto obligado y pido una aclaración de la razón por la cual se dio por terminada la solicitud de información.
2. Bajo este contexto debe apuntarse en primer término que los motivos de inconformidad expresados por la solicitante no son claros, precisos, ni congruentes lo que imposibilita a esta Fiscalía General como sujeto obligado a conocer en que radica la inconformidad y estar en posibilidad de ampliar o emitir otra respuesta que satisfaga totalmente la información solicitada.
 3. La respuesta a la solicitud a criterio de esta fiscalía fue contestada con precisión por lo que no era necesario dar explicación alguna o realizar alguna pregunta de aclaración como lo refiere
 4. La fiscalía no incurrió en ninguna de las causales prevista por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia y en atención a las documentales y manifestaciones hechas por las partes es preciso señalar que de acuerdo a las atribuciones en materia de acceso a la información del sujeto obligado en relación al motivo de inconformidad este Órgano Garante manifiesta:

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En consecuencia este órgano garante local atendiendo a las manifestaciones referidas por el sujeto obligado en relación con el motivo de inconformidad advierte que la parte recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información requirió se le informe, respecto de los numerales 1 al 7 de la solicitud con número de folio 00226818, a lo que el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la comunicación interna requiriendo al área pertinente la información solicitada, remitiendo la respuesta a la ahora recurrente con fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciocho, como se desprende de la lectura de la foja 21 del presente expediente adjuntando el oficio de respuesta visible en foja 23 y 24 del presente recurso por el que se le tiene atendiendo y dando respuesta a cada una de las preguntas formuladas.

Resulta pues que en atención a lo solicitado por la parte recurrente, que consistió en que se le informe sobre el personal, dirección y conformación de la Fiscalía de Atención al Migrante, es evidente que el sujeto obligado proporcionó las datos e información requerida y que la remisión de la respuesta mediante el sistema habilitado, culmina con el trámite y atención a la solicitud que la ley impone a los sujetos obligados a través de las Unidades de Transparencia, dejando a salvo los derechos de la recurrente para interponer recurso de revisión, en caso de inconformidad con los términos de esta, es decir que la parte recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información requirió se le informe, lo que queda cumplimentado de la lectura de la respuesta dada por el sujeto obligado.

En este orden de ideas resulta procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado, en relación con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y en atención a lo dispuesto por el

a la información de folio 00226818.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se CONFIRMA la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de folio00226818, por parte del sujeto obligado Fiscalía General del Estado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se CONFIRMA la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de folio00226818, por parte del sujeto obligado Fiscalía General del Estado.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.051/2018.

